



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2023-00512-00

DEMANDANTE: ROSALÍA LINERO PERALTA C.C. 44.155.406

DEMANDADO: LEONARDO JAVIER PINO HERNÁNDEZ C.C. 1.051.887.641

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez A su Despacho la presente Conciliación o acuerdo transaccional extra procesal celebrado entre las partes, por lo que solicitan se fije cuota alimentaria definitiva sobre el 35% del salario, prestaciones sociales, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos que percibe como trabajador de la empresa de seguridad COOPEVIAN en favor de su menor hija SHEYLIN SOFIA PINO LINERO, para que este despacho oficie los descuentos definitivos al pagador y los mismos sean puestos a disposición de este despacho y entregados a nombre de la señora ROSALÍA LINERO PERALTA, con base en lo dispuesto en el artículo 312 del CGP. Sírvase proveer. Soledad, 20 de febrero de 2024.-

Secretaria,

MARIA C. BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al anterior informe secretarial, se observa acuerdo extra proceso de las partes en el que manifiestan la voluntad de fijar cuota definitiva sobre el 35% del salario, prestaciones sociales, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos que percibe como trabajador de la empresa de seguridad COOPEVIAN, en virtud a la conciliación o acuerdo extraprosesal que de manera voluntaria firmaron las partes ROSALÍA LINERO PERALTA en su calidad de demandante, y el señor LEONARDO JAVIER PINO HERNÁNDEZ en su calidad de demandado, transando la obligación alimentaria a favor de la demandante, subsanado así las diferencias que dieron origen a la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 312 del C.G.P. indica que la **TRANSACCION** es una forma de **TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO**. Prescribiendo: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...”*

Mediante **JURISPRUDENCIA** se ha decantado que los presupuestos de la **TRANSACCION** son:

- La existencia actual y futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho.
- Su voluntad e intención manifiesta de poner fin sin la intervención de la justicia del estado.
- La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen.

Acerca de los efectos del contrato de transacción la corte en sentencia de casación de 14 de diciembre de 1954: *“en el contrato de transacción celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción”*. Las partes se han hecho justicia así misma, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad, de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quede sin que hacer. Y se ha hecho justicia en forma más plausible, porque implica abandono de intereses en beneficio común en busca de la paz humana, que es altísimo bien. (CSJ. Cas. Civil Feb. 22/71).

Conforme a lo expresado tenemos que las partes han llegado a un acuerdo relacionado con la fijación de la cuota alimentaria definitiva a favor de la menor SSPL representada por su madre la señora ROSALÍA LINERO PERALTA, acuerdo que posee la firma y huella personal de las personas con disposición del derecho en litigio en su calidad de demandante y demandado; escrito que emana de la voluntad de las partes resolviendo sus diferencias de manera directa y civilizada; el mismo se ajusta a las prescripciones de ley y no vulnera normas sustanciales y adjetivas sobre la materia, garantizándose la obligación alimentaria que dio inicio a este proceso.

Del escrito de transacción como fue presentado por todas las partes, no se surtió traslado en la forma indicada en el artículo 312 del CGP.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
WhatsApp 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico (Colombia)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

De manera que este despacho judicial siendo la voluntad de las partes y por contener los requisitos y exigencias legales, admitirá el acuerdo en que han llegado las partes respecto a la cuota alimentaria definitiva a favor de la menor SSPL representada por su madre la señora ROSALÍA LINERO PERALTA; disponiendo la terminación del proceso y levantando las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

1. **TENER** por notificado al señor LEONARDO JAVIER PINO HERNÁNDEZ por conducta concluyente desde la presentación del escrito de transacción.
2. **CONCEDER** licencia a las partes para transar este asunto.
3. **APROBAR** la **TRANSACCION** a la que mediante acuerdo han llegado las partes, señores: ROSALÍA LINERO PERALTA y LEONARDO JAVIER PINO HERNÁNDEZ respecto a la cuota alimentaria en favor de la menor SSPL, en los términos que fue acordado, así:

SEÑOR
JUEZ 2° PROMISCO DE FAMILIA
SOLEDAD ATLANTICO
E. S. D.

RADICADO: 087583184002-2023-00512-00
PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: ROSALIA LINERO PERALTA
DEMANDADO: LEONARDO JAVIER PINO HERNANDEZ

LEONARDO JAVIER PINO HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.051.887.641, con el debido respeto y en mi calidad de Demandado dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted con la finalidad de manifestarle que las partes dentro del presente proceso señores LEONARDO JAVIER PINO HERNANDEZ (Demandado) y la señora ROSALIA LINERO PERALTA (Demandante), le manifestamos su señoría que hemos llegado a un acuerdo conciliatorio de una cuota alimentaria, en favor de mi menor hija SHEYLIN SOFIA PINO LINERO, que será constituida en un treinta y cinco por ciento (35%), de mi salario, prestaciones sociales, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos que percibo como trabajador de la empresa de seguridad COOPEVIAN, lo anterior de manera DEFINITIVA, en favor de mi menor hija SHEYLIN SOFIA PINO LINERO, en la siguiente forma:

1. Que en aras de garantizar en un treinta y cinco por ciento (35%) la cuota alimentaria aquí conciliada de mi salario, prestaciones sociales, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos, muy respetuosamente solicito se sirvan Oficiar al señor PAGADOR Y/O TESORERO DE LA EMPRESA DE SEGURIDAD COOPEVIAN, para que realice y haga efectivo los descuentos por un treinta y cinco (35%) de lo que percibo por parte de la EMPRESA DE SEGURIDAD COOPEVIAN, de manera DEFINITIVA, a favor de mi menor hija SHEYLIN SOFIA PINO LINERO, representada por la señora ROSALIA LINERO PERALTA, cuota alimentaria que deberá ser aumentada cada año teniendo en cuenta el aumento que decreta el Gobierno Nacional.
2. Manifestamos los aquí firmantes que este acuerdo conciliatorio es totalmente libre y espontaneo en toda y cada una de sus partes, por lo que muy respetuosamente le solicitamos su señoría darle su aprobación, para dar por terminado el proceso de la referencia y así evitar un desgaste judicial.
3. Los aquí firmantes autorizamos para que los títulos descontados en el proceso sean entregados a la señora ROSALIA LINERO PERALTA.



4. -En virtud de la transacción realizada las partes convienen FIJAR alimentos definitivos a favor de la NNA SSPL, en cuantía del TREINTA Y CINCO por ciento (35%) del salario, prestaciones sociales, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos que percibe como trabajador de la empresa de seguridad COOPEVIAN su padre LEONARDO JAVIER PINO HERNÁNDEZ. Cuota alimentaria que será descontada por el pagador. Líbrese el correspondiente oficio para que el Pagador haga los DESCUENTOS correspondientes y los consigne A ORDENES DE ESTE DESPACHO en el Banco Agrario de Colombia - Casilla Tipo seis (6) Deposito Judicial, y a favor de la señora ROSALÍA LINERO PERALTA identificada con C.C. N° 44.155.406. Esta cuota aumentará cada año teniendo en cuenta el aumento que decreta el Gobierno Nacional.

5. Ante la cuota alimentaria que de manera definitiva acordaron las partes, quedan sin efecto la medida cautelar de alimentos provisionales decretadas en auto de fecha diciembre 26 de 2023, así:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

6. Mientras se surte el proceso, SE FIJAN alimentos provisionales a favor de la menor S.S.P.L, en cuantía del VEINTE POR CIENTO (20%) del Salario, primas, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos de toda índole que devengue el señor **LEONARDO JAVIER PINO HERNANDEZ**, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 1.051.887.641. Librese el correspondiente oficio correspondiente al respectivo pagador del demandado para que los consigne A ORDENES DE ESTE DESPACHO, en el Banco Agrario de Colombia- Casilla Tipo Uno (1) Deposito Judicial, dentro de los cinco primeros días de cada mes; a favor de La señora **ROSALIA LINERO PERALTA**, identificada con C.C. N°. 44.155.406, en su calidad de representante legal de la citada menor.

6. Decretar la terminación de este proceso, sin condena en costas para las partes.
7. Ordénese el Archivo del presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZ

07.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5ee0c9d1033e695f0ebc8775fcfb33eda3fbbee5356a25f40c322a7e64be0d**

Documento generado en 20/02/2024 04:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>